

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00126 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan de Dios Castellanos
Accionadas: Dirección Seccional de Administración Judicial- Archivo Central
Vinculadas: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá y Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente en relación con el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 21 de septiembre de 2020, solicitó ante la accionada el desarchivar el expediente con radicado 2016-0475, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de Bancolombia contra Adán Beltrán Moreno, el cual se encuentra ubicado en el paquete 1475 de 2019, sin embargo, a la fecha no ha procedido con lo solicitado.

2. Que la accionada vulnera su derecho al debido proceso, pues le impide acceder al expediente para efectuar el trámite de levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

Ordenar a la oficina de Apoyo- Archivo Central de Bogotá, que de forma inmediata ubique el expediente relacionado y se ponga a disposición del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, hoy que se maneja en la secretaría común por orden del Juez de conocimiento la elaboración de los oficios, para así poder realizar el trámite que necesito del levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre los embargos decretados por ese Juzgado y el Juzgado 28 Civil del Circuito, que los decretó y no se levantaron en su totalidad, teniendo que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y se libraron unos oficios pero no se levantaron todas las medidas, como se ordenó en el auto, en varios bancos indican que se debe llevar el oficio original, lo cual con esta pandemia es imposible. Por lo anterior se requiere se libren todos los oficios para todas las entidades con fecha actual y poder tramitarlos

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 14 de abril del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que, en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Igualmente, se ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Posteriormente, atendiendo a la solicitud formulada por el accionante, se vinculó al trámite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, manifestó que de acuerdo con lo certificado por la secretaría de ese Despacho el expediente

fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, por lo que, no le es posible pronunciarse frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

A su turno, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá–Cundinamarca, precisó que una vez realizada la búsqueda del expediente solicitado por el actor en la Bodega de Montevideo II, se evidenció que el paquete No. 1475 de 2019, no ha sido recibido para su custodia, por tanto, corresponde al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ubicar el expediente y aportar copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido por parte del Archivo Central.

Indicó, además, que la respuesta a la solicitud de desarchivar se notificó al accionante mediante correo electrónico.

El Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, informó

“1. El proceso 110013103-028-2016-00475-00 de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá fue archivado el 28 de agosto de 2019 en la caja 1475.

2. Dado a dificultades con la entrega de las cajas 1260 y consecuentes ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, dichas cajas permanecen en el edificio Jaramillo Montoya hasta concertar tal recibimiento de las mismas. Por tal motivo, la caja 1475 se encuentra en posesión de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3 Teniendo con Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca el día 16 de abril de 2021, solicitó a esta Coordinación la información acerca de la ubicación de la caja y el expediente al tenor de lo estipulado en la tutela de conocimiento. cimiento de lo indicado, la Dirección Ejecutiva Seccional de

4. Una vez se indicó la ubicación del expediente, se informó a dicha entidad que el expediente quedaba desarchivado, para lo cual quedo constancia en el Sistema Siglo XXI el cual se puede consultar en la página de la Rama Judicial.

5. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ha dispuesto en el micrositio de la página de la Rama Judicial los mecanismos para radicar memoriales y solicitar cita presencial, en caso de ser necesario.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor o, si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que no se ha dado respuesta a la petición formulada.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es el desarchivo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá–Cundinamarca, del expediente con radicado 11001310302820160047500, con el objeto de obtener los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del citado asunto, de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así las cosas, de las respuestas allegadas al plenario por parte de las entidades accionadas, resulta dable colegir que la autoridad llamada a atender las pretensiones del actor no es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá–Cundinamarca, habida cuenta que, según informó en el escrito de pronunciamiento frente a la acción, el paquete de archivo contentivo de la prenotada actuación no ha sido entregado a la bodega correspondiente para su custodia, por tanto, no puede endilgársele responsabilidad alguna en relación con la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas por el señor Juan de Dios Castellanos.

No obstante lo anterior, del informe rendido por el Coordinador la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, observa esta sede constitucional que el expediente de la prenotada acción ejecutiva se encuentra en custodia de dicha dependencia y fue desarchivado el 16 de abril de la presente anualidad, información que además fue registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, por ende, el actor tiene la posibilidad de formular ante el Juzgado de

conocimiento la petición tendiente a obtener la expedición y/o actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, no se había atendido de manera positiva la solicitud de desarchivar por éste presentada; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vinculada al presente asunto, procedió a desarchivar el expediente con radicado 11001310302820160047500, información que se encuentra reflejada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, hecho en virtud del cual deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN DE DIOS CASTELLANOS, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor JUAN DE DIOS CASTELLANOS, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la motiva.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TUTELA: 005 2021 – 00126 00

DE: JUAN DE DIOS CASTELLANOS

CONTRA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e11d495cb026b0a4f7c94d490214b5d843208154cebda6b20bbb24ee23c23**

Documento generado en 27/04/2021 04:19:16 PM